



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADO PONENTE: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00
Demandante: CÉSAR DANIEL CASTRO MUÑOZ
Demandado: NICOLÁS IVÁN GALLARDO VÁSQUEZ – GOBERNADOR DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA 2024-2027

Tema: Doble militancia por apoyo

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Corresponde a la Sala decidir la demanda presentada contra el acto de elección del señor Nicolás Iván Gallardo Vásquez como gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina periodo 2024-2027.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1. A través de apoderado, el señor César Daniel Castro Muñoz, instauró demanda en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con la que pretende la nulidad de la elección del señor Nicolás Iván Gallardo Vásquez como gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina periodo 2024-2027.

2. Como pretensiones se presentaron las siguientes:

Que se declare la nulidad del Acta del escrutinio general-formulario E-26 GOB de noviembre 3 de 2023, por la cual se declaró al candidato **Nicolás Iván Gallardo Vásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.629.987, como gobernador electo del departamento de San Andrés para el periodo 2024-2027, y como consecuencia, que se cancele su credencial, porque al momento de la elección el candidato incurrió en la prohibición de doble militancia en la modalidad



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

de apoyo, configurándose la causal de anulación electoral prevista en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.1. Hechos

3. Indicó que, mediante Resolución 5547 del 8 de mayo de 2019, el Partido Liberal Colombiano avaló al señor Nicolás Iván Gallardo Vásquez como candidato a la gobernación del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el periodo 2020-2023, bajo la coalición denominada «La Oportunidad de Avanzar Unidos».

4. Adujo que el demandado, siendo militante del Partido Liberal, fungió como diputado en la Asamblea Departamental de ese ente territorial para el periodo 2020-2023, por obtener la segunda votación en las elecciones para gobernador celebradas el 27 de octubre de 2019.

5. Anotó que el 29 de julio de 2023, el señor Gallardo Vásquez nuevamente inscribió su candidatura a la gobernación del departamento para el periodo 2024-2027 con el aval del Partido Liberal, bajo la coalición «Avanzar es posible», integrada por esa colectividad y los partidos Cambio Radical, Centro Democrático y Conservador Colombiano.

6. Recalcó que el demandado fue declarado gobernador electo del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el periodo 2024-2027 a través del formulario E-26 GOB del 3 de noviembre de 2023.

1.1.2. Normas violadas y concepto de la violación

7. Afirmó que con el acto acusado se desconocieron los artículos 107 de la Constitución y 2 y 29 de la Ley 1475 de 2011 por cuanto el demandado incurrió en doble militancia bajo la modalidad de apoyo.

8. Mencionó que el señor Nicolás Iván Gallardo Vásquez apoyó, ayudó, asistió, respaldó y acompañó mediante actos positivos y concretos materializados en mensajes directos, alusiones públicas y publicidad compartida, para favorecer a los siguientes aspirantes inscritos por otras colectividades a la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

- Carlos Arturo Carvajal Jiménez, Abdu Adnan Handaus Handaus, María del Pilar Celis Código y Lisa Castro, todos militantes del Partido del Partido Cambio Radical.
- Delford Brackman Ortíz de la coalición de los partidos Nuevo Liberalismo, Conservador Colombiano y Colombia Justa Libres.



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

9. Indicó que el Partido Liberal Colombiano inscribió lista de candidatos a la Asamblea del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina 2024-2027, sin formar ninguna coalición con otras agrupaciones políticas para esa corporación.

10. Adujo que los apoyos fueron otorgados por el señor Gallardo Vásquez dentro del contexto de las campañas políticas a la gobernación y a la asamblea para el periodo 2024-2027 y se materializaron entre la fecha de inscripción de la candidatura y las elecciones del 29 de octubre de 2023.

11. Asimismo, presentó dos escritos dentro del término de caducidad¹, en los que allegó pruebas y además indicó que el demandado también apoyó al señor Luis Torres James a la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina avalado por el partido Nuevo Liberalismo.

2. Contestaciones de las demandas

2.1. Nicolás Iván Gallardo Vásquez - demandado

12. La apoderada del demandado se opuso a la nulidad de la elección impugnada. Señaló que el demandado en ningún momento emitió actos de solidaridad a los candidatos a los que se refiere la demanda, y contrario a ello, compartió varios espacios con personas que si bien pertenecían a agrupaciones diferentes a la suya, se hizo en términos de amabilidad, amistad o cordialidad, para recibir el apoyo de los ciudadanos.

13. Aseguró que los mensajes de datos aportados con la demanda no cumplen con los requisitos de la Ley 527 de 1999, en especial los videos, y por tanto solicitó no tenerlos como prueba dentro del proceso, puesto que no se acreditó su autenticidad, originalidad, se desconoce el iniciador, se encuentran editados y alterados, las voces no coinciden con los movimientos de la boca del supuesto locutor, se desconoce la fecha y lugar de grabación y además no fueron publicados por el demandado, ni consentidos o autorizados por él.

Supuesto apoyo a Carlos Arturo Carvajal Jiménez:

14. Adujo que el actor cuestiona hechos ocurridos en el año 2022, situación que esta por fuera del lapso de la prohibición. Frente a lo sucedido en el año 2023, comentó que los *links* ya no están disponibles y respecto de las fotos aportadas, explicó que compartir un mismo escenario, incluso con publicidad de candidatos de otros partidos, no es óbice para entender que hubo actos de apoyo, sino que solo

¹ Radicadas el 24 y 27 de noviembre de 2023.



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

evidencian que el demandado estuvo presente en un mismo escenario con Carlos Arturo Carvajal Jiménez.

15. Indicó que algunas de las fotos solo muestran al demandado frente al público, realizando una intervención y a Carlos Arturo Carvajal en ese mismo espacio, también dirigiéndose a los presentes, pero no se puede ni siquiera apreciar que sea al mismo tiempo.

16. En cuanto a los *links*² explicó que remiten a un video publicado desde una cuenta de *Facebook* llamada «SOP informativo» del 11 de agosto de 2023, llamado lanzamiento de la campaña de Carlos Carvajal, y no evidencia actos de apoyo concretos de parte del demandado, pues recalcó que el hecho de compartir un mismo escenario, incluso dentro de la campaña de otro candidato, no significa una ayuda, y por el contrario enfatizó que se refiere a lo agradable que se siente con ese gran recibimiento.

17. De otra parte, aseguró que si bien es cierto que el gobernador dijo que el diputado Carlos Carvajal es una persona idónea para seguir en la duma, eso no puede entenderse como un acto de apoyo, pues no es una expresión concreta, clara o inequívoca de respaldo a otro candidato, sino que representa admiración, agradecimiento y respeto.

Del presunto apoyo a Abdu Adnan Handaus Handaus:

18. Aseguró que los tres *links* que aportó el demandante para demostrar los presuntos actos de apoyo del demandado en favor de Abdu Adnan Handaus Handaus, no arrojan ningún contenido que pueda ser analizado, porque al ser consultados aparece un mensaje que dice que «su contenido no está disponible en este momento».

19. Anotó que ninguna de las 8 imágenes aportadas por el accionante para demostrar los presuntos actos de apoyo a Abdu Adnan Handaus Handaus, demuestran la conducta endilgada, puesto que solo apuntan a que compartieron espacio en un mismo escenario, del que no se puede extraer la fecha en que esto ocurrió y tampoco cuáles fueron los actos externos, concretos, ciertos e inequívocos con los cuales el demandado incurrió en la conducta prohibida.

Del presunto apoyo a María del Pilar Celis:

20. En relación con el primer video, señaló que la candidata María del Pilar Celis, le

² <https://www.facebook.com/santanderortizpinto68/videos/282679477698037>

<https://fb.watch/ojBIVafGI1/>



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

da las gracias al demandado, porque estaba ahí presente y, si bien le muestra gratitud, no puede entenderse que él haya cometido actos de apoyo, sino que, por el contrario, le pide ayuda, y él simplemente guardó silencio en señal de respeto y para hacerle entender que no se lo daba, y se dan un abrazo.

21. En el segundo video, comentó que aparece el gobernador en medio de dos personas, entre ellas una mujer y la señora María del Pilar Celis. En este escenario, el demandado no emite ninguna expresión que pueda ser catalogada concretamente como apoyo, pues si bien los tres alargan sus brazos con la mano abierta, esto no puede entenderse como que el candidato esté diciendo “voten por el 55” como lo pretende hacer ver el demandante. Insistió en que en modo alguno una mano abierta puede definirse como una expresión del número 55, máxime cuando toda su participación y actitud frente a la candidata fue de agradecimiento.

22. Especificó que en el tercer video aparece el gobernador en dos ocasiones, una en la que hace un gesto de «todo bien» con la mano y otra en la que le da un abrazo a la candidata Celis, estas situaciones tampoco pueden ser catalogadas como actos de apoyo, porque el demandado se expresa de forma genuina y cordial frente a otros candidatos y personas sin invitar de forma expresa a que voten por un determinado candidato y los gestos en sí mismos no son representativos de apoyo, como lo ha señalado la Sala Electoral.

23. En cuanto a las cinco imágenes aportadas, adujo que no evidencian ninguna expresión que pueda ser catalogada como apoyo, pues si bien los dos candidatos alargan sus brazos con la mano abierta, esto no puede entenderse como que el candidato esté diciendo «voten por el 55», recalcó que en modo alguno una mano abierta puede definirse como una expresión del número 55 y, en general, los gestos no son significativos de apoyo en sí mismos, sino que requieren de otros elementos para concluir tal circunstancia y en el caso particular no existen otros elementos, pues no hubo apoyo del gobernador a la candidata.

24. Adicionalmente, no hay evidencia de la fecha de la publicación, tampoco de cuándo fueron realizadas las tomas.

25. Aseguró que los videos tienen muestras de adulteración respecto del que pudo ser el original, lo que no permite tenerlos como pruebas y menos aún, de considerarlos como representativos de una doble militancia que jamás existió.

Del presunto apoyo a Lisa Castro:

26. Sostuvo que el *link* que aportó el demandante para demostrar los presuntos actos de apoyo del demandado en favor de Lisa Castro no arroja ningún contenido que pueda ser analizado, porque al ser consultado aparece un mensaje que dice que su contenido no está disponible en este momento.



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

27. Además anotó que las 3 imágenes allegadas por el actor para demostrar los presuntos actos de apoyo del señor Nicolás Iván Gallardo Vásquez en favor de Lisa Castro, conllevan a concluir que simplemente ellos dos compartieron en un mismo escenario, del que no se puede extraer la fecha en que esto ocurrió y tampoco cuáles fueron los actos externos, concretos, cierto e inequívocos con los cuales el demandado incurrió en la supuesta conducta prohibitiva.

Apoyo a Delford Brackman:

28. Sostuvo que en relación con el *link* aportado con la demanda de un video publicado el 29 de septiembre en *Facebook* de la cuenta Delford Brackman Ortiz, expresó que el demandado agradece por la oportunidad que le brindan, «por abrirles las puertas, abrirle la puerta a nuestro Diputado Delford Brackman, que necesita de verdad el apoyo para poder tomar la juventud las riendas de este Departamento, desde la Duma Departamental y por supuesto también en la Gobernación».

29. Indicó que esa frase se refiere al apoyo que necesita cualquier candidato, pero no se lo está dando el gobernador y tampoco lo está pidiendo a la ciudadanía, sino que solo señaló que tendría las puertas abiertas en la Gobernación, al igual que las tendría cualquier otro candidato que resultara electo.

30. En cuanto a las fotos, mencionó que en las mismas solo se ve que compartieron en un mismo escenario, del que no se puede extraer la fecha en que esto ocurrió y tampoco cuáles fueron los actos externos, concretos, ciertos e inequívocos con los cuales el demandado incurrió en la conducta prohibitiva.

Apoyo a los candidatos a la asamblea:

31. Indicó que las imágenes no son concluyentes porque solo aparece el gobernador acompañado de otras personas y solo se ve la exteriorización de una disposición de compañerismo y cordialidad, pero no la concreción de actos de apoyo.

Supuesto apoyo a Luis Torres James:

32. Sostuvo que los *links* no abren, y los videos en formato mp4 *Whatsapp* video 2023-11-27 at 1.07.47 y 2023-11-27 at 1.07.44 carecen de todos los requisitos para ser tenidos como prueba por su autenticidad y originalidad, y hay inconsistencias tal como se pone de presente en el dictamen pericial.

33. Aseguró que en cuanto al video 2023-11-07 at 1.07.45 se desconoce su proveniencia, tampoco puede ser valorado porque no es posible certificar el cumplimiento del requisito de originalidad del artículo 8 de la Ley 527 de 1999.



34. Indicó que el análisis de algunos fotogramas con el filtro de compresión *Ghost* muestra regiones blancas, verdes claras o azules y claras consistentes sobre un fondo negro que pueden corresponder a rastros de manipulación.

35. Además, explicó que en los metadatos mostrados se puede observar inconsistencias en las fechas de creación y en las fechas de modificación, tanto del video como de las pistas del video y de audio, lo que indica una posible manipulación que oculta la verdadera línea de tiempo de producción del video.

36. Dijo que del análisis del video se puede apreciar que corresponde al recorte de un registro fílmico de más amplia duración en el cual no se garantizó la integridad del contenido.

37. Respecto del video 2023-11-27 at 1-07.44, indicó que frente al mismo tampoco es posible certificar el cumplimiento del requisito de originalidad del artículo 8 de la Ley 527 de 1999. El mismo fue grabado mediante la funcionalidad de *screen recorded* a partir de la reproducción de un video supuestamente publicado en la cuenta de *Facebook* de Luis Fernando Llamas Pereira el 6 de septiembre de 2023, por lo que no corresponde al video original.

38. Aclaró que la grabación fue hecha con la herramienta *Movavi*, usada para la grabación de pantalla lo que denota que fue hecha desde un computador. En cuanto a su descomposición en fotogramas dijo que el análisis con el filtro de compresión *GHOST* muestra regiones blancas, verdes claras o azules consistentes sobre un fondo negro que puede corresponder a rastros de manipulación. Y respecto del filtro de compresión *Block* muestra regiones coherentes con un color diferente al de su entorno que pueden corresponder a manipulación.

39. Aseguró que en los metadatos mostrados se pueden observar inconsistencias en las fechas de creación y de modificación, tanto del video, como de las pistas de video y de audio. La falta de datos sobre la fecha y hora de creación y modificación del archivo indica una posible manipulación.

40. En cuanto al anexo 15 de Samai explicó que las fechas de creación y de modificación fueron eliminadas lo que sugiere que el archivo ha sido editado o procesado para ocultar información. En el archivo de video se indica que tiene una duración de 01:59 y el análisis revela que la duración es de 0:02:00, lo que puede indicar que el video ha sido editado, recortado o se le ha agregado contenido.

41. Dijo que la ausencia de metadatos sobre la autoría, origen o procesamiento del video puede indicar que se han eliminado o manipulado. Se evidencia recorte en el formato original de video, ya que es la grabación de un *live* o en vivo de la red social *Facebook* lo que indica que el formato es de 9:16 mientras que en las propiedades



se evidencia que el formato de video es de 480x784 lo que a simple vista permite observar un recorte durante todo el video. El análisis del sonido en el archivo de video revela que el audio está en un formato estándar de alta calidad y parece ser coherente con un archivo de video convencional. Sin embargo, la ausencia de metadatos detallados sobre la fuente y el origen del audio limita la capacidad de verificar su autenticidad y refleja dudas sobre la integridad del archivo en su conjunto.

42. En cuanto al anexo 16 de samai explicó que las fechas de creación y de modificación fueron eliminadas lo que sugiere que el archivo ha sido editado o procesado para ocultar información. La presencia del codificador Lavf58.12.100 sugiere que el video pudo haber sido procesado o codificado utilizando este *software*, lo que puede indicar una posible manipulación. A simple vista se observa que el video es una grabación de pantalla de un video de *Facebook* lo que genera dudas acerca de la autenticidad del video. Esta grabación fue hecha con la herramienta *Movavi*, que es usada para grabación de pantalla, en este caso se denota que la grabación fue hecha desde un computador dado que en el minuto 00:00 se alcanza a ver el cursor del mouse. A partir de los metadatos relacionados con el audio del archivo de video, se evidencia que no hay indicios evidentes de que el sonido haya sido editado ya que los parámetros del audio, como el formato, los canales, los bits por muestra y la tasa de muestreo, son consistentes con un archivo de audio estándar sin manipulación significativa; no obstante, los metadatos por sí solos pueden no proporcionar una imagen completa, y ponen en duda su integridad.

43. Por lo anterior propuso la tacha de falsedad.

44. Adujo que los videos no se tratan de publicaciones hechas por el ahora gobernador, y no se acreditó que su publicación fuera autorizada por él, por lo que precisó que las grabaciones realizadas, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, sin el consentimiento de las personas involucradas, constituye violación al derecho a la intimidad y, para fines electorales no puede tenerse en cuenta si no se cuenta con el consentimiento.

45. Finalmente, propuso las excepciones de mérito: (i) ausencia absoluta de la violación endilgada, (ii) insuficiencia del acervo para dar por probada la conducta prohibitiva, y (iii) la excepción genérica.

2.2. Consejo Nacional Electoral

46. A través de apoderado, la entidad manifestó que ante el Consejo Nacional Electoral no se presentó solicitud de revocatoria de la inscripción del demandado, de manera que esa entidad no tuvo conocimiento en sede administrativa del asunto bajo estudio, y por tanto solicitó que se declarara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.



2.3 Partido Liberal

47. Actuó a través de su director jurídico, y aseguró que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

48. En primer lugar, sostuvo que los memoriales del 24 y 27 de noviembre de 2023 no son reformatorios de la demanda, por no haber sido presentados dentro del término establecido en el artículo 278 del CPACA.

49. Indicó que allegó al expediente un informe forense realizado por los señores Juan Carlos Angarita Cruz y Mauricio Javier Vargas Sánchez, cuyas conclusiones evidencian la poca confianza que generan las pruebas documentales aportadas al proceso, y la inutilidad del material fotográfico allegado con la demanda.

50. Aseguró que respecto de los videos a los cuales se pueda acceder, para que puedan ser tenidos en cuenta como prueba dentro del plenario, se debe probar dentro del curso de la actuación procesal, el origen, la autenticidad, la fidelidad, integralidad, inalterabilidad, inmutabilidad, rastreabilidad y los demás requisitos de la Ley 527 de 1999 y 1564 de 2012 y demás nomas concordantes.

51. Sostuvo que dentro del proceso obran unas declaraciones extrajuicio, con las que se evidencia que de los 11 diputados, se eligieron 5 de la lista del Partido Liberal, quedando demostrado el respaldo de esa lista por parte del demandado, así mismo los candidatos a la Asamblea Departamental declararon que conocieron el acuerdo de coalición suscrito por los partidos y movimientos donde militan y que apoyaron al demandado, y que el demandado solo pedía votos por los candidatos del partido Liberal.

52. Sostuvo que en este caso se plantea una colisión de principios y derechos en la aplicación de la norma, porque no puede decirse que el candidato de la coalición es único de los partidos y movimientos que suscribieron ese acuerdo, generando derechos y obligaciones, y de otra parte, que el candidato solo puede apoyar candidatos que militen en su partido, imponiendo una carga al constituyente primario, cuyos resultados electorales provienen del ejercicio del derecho al voto.

53. Insistió en que la idea de suscribir un acuerdo de coalición o recibir la adhesión, es sumar respaldos de quienes esperan una contraprestación, esto es, que se apoyen a sus candidatos avalados e inscritos.

54. Explicó que el Partido Liberal obtuvo una mayoría a la Asamblea, logrando la mitad de las curules a proveer, lo que evidencia la carencia de deslealtad e infidelidad del demandado, lo cual fue corroborado por los miembros directivos del Partido Liberal y candidatos inscritos para esa duma.



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

55. Además de lo anterior, insistió en que están las declaraciones extraproceso en la que los candidatos avalados por otros partidos y movimientos políticos presuntamente apoyados, manifiestan no haber recibido apoyo y que eran conscientes del respaldo que el candidato a la Gobernación, pese al acuerdo de la coalición, dio a los candidatos del Partido Liberal.

56. Finalmente dijo que el demandado es raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y que el Tribunal de Cundinamarca en el expediente 2021-216 profirió un fallo que protegió el derecho a la participación política y a la integridad cultural de la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ordenando al Estado expedir tarjetas electorales y material electoral en la lengua nativa de los raizales, y afirmó que sería interesante conocer las actuaciones que el Consejo de Estado ha realizado con la finalidad de dar a conocer las líneas jurisprudenciales trazadas y si le ha dado la publicidad en la lengua nativa de los raizales sanandresanos.

57. Sostuvo que el demandado es miembro de una minoría étnica y lingüística que requiere de un tratamiento diferenciado, y de accederse a las pretensiones se vulneraría el mandato popular y democrático, generando la carga de librar un nuevo proceso electoral en momentos en donde los recursos se pueden destinar a otros fines.

3. Trámite procesal

58. Mediante auto del 1° de febrero de 2024 se admitió la demanda y se negó la suspensión provisional del acto acusado.

59. Por auto del 4 de abril de 2024 no se accedió a la solicitud de terminación por abandono y se aceptó la intervención de unos terceros.

60. A través de proveído del 6 de mayo de 2024 se abstuvo de pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por el Partido Liberal contra el auto que negó la solicitud de terminación del proceso por abandono y se aceptó la intervención de unos terceros.

61. Mediante auto de 11 de junio de 2024 se rechazó el recurso de súplica interpuesto por el Partido Liberal, y se rechazó la solicitud para que la Sala Plena conociera del presente asunto.

62. Mediante auto de 11 de julio de 2024, el magistrado ponente aplicó la figura de sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Consecuente con esta decisión, negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Consejo Nacional Electoral. Además, la



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

providencia fijó el litigio en los siguientes términos:

En este caso, se debe determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto de elección del señor Nicolás Iván Gallardo Vásquez como gobernador de San Andrés, por infringir lo establecido en el artículo 107 de la Constitución y 29 de la Ley 1475 de 2011 por presuntamente haber incurrido en doble militancia por apoyo a los candidatos Carlos Arturo Carvajal Jiménez, Abdu Adnan Handaus Handaus, María del Pilar Celis, Lisa Castro, Delford Brackman Ortiz y Luis Torres James.

63. En ese mismo auto, se decretaron y negaron pruebas y se indicó que los cuestionamientos propuestos frente a los videos que sustentan las acusaciones frente al supuesto apoyo ofrecido a Luis Torres James no se tramitarían como tacha de falsedad. Finalmente se aceptó la intervención de unos terceros.

64. A través de auto de 22 de agosto de 2024 se rechazó la solicitud de remitir el expediente a la Sala Plena del Consejo de Estado, se confirmó el auto del 11 de julio de 2024, y se aceptó un desistimiento de súplica.

65. Mediante auto del 16 de octubre de 2024 se rechazó un recurso de súplica presentado por el demandado.

66. El 21 de noviembre de 2024 se aceptó la intervención de un tercero, se rechazó una solicitud de tacha de unos videos, frente a la solicitud de terminación del proceso se ordenó estarse a lo resuelto en providencias de 4 de abril y 22 de agosto de 2024, se aceptó el desistimiento de solicitud de conocimiento por la Sala Plena de la Corporación, se concedió el término de 5 días para que el perito respondiera unas preguntas frente al dictamen pericial, solicitadas por la parte demandada y el Partido Liberal y se rechazó la solicitud de un nuevo dictamen pericial.

67. El 4 de diciembre de 2024 se concedió plazo adicional al perito.

68. El 27 de enero de 2025 entró al despacho para sentencia.

4. Alegatos de conclusión

4.1. Demandante: no presentó alegatos de conclusión

4.2. Demandado: a través de apoderado, presentó escrito de alegatos de conclusión en el que de manera general reiteró lo planteado en las contestaciones de las demandas.

69. Además, adujo que en este caso se debe inaplicar el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 a los casos de coalición, puesto que la norma no los cubija y además por



no haber quedado en la fijación del litigio.

4.3 Cambio Radical: en términos generales reiteró lo dicho por la parte demandada en la contestación de la demanda.

70. Indicó que las pruebas aportadas por el demandante no cumplen con los requisitos de la Ley 527 de 1999 para ser tenidos como pruebas, ni para ser valoradas como mensajes de datos, porque no se logró acreditar su autenticidad, originalidad, cadena de custodia, se desconoce el iniciador del mensaje y se encuentran editados y alterados.

71. Sostuvo que en este caso, los supuestos eventos nunca se dieron en contextos públicos sino privados, por lo que se le debe dar el mismo tratamiento que se dio al de la Gobernadora del Tolima 2024-2027.

72. Adujo que el dictamen allegado por la defensa no fue tachado ni cuestionado, razón por la que se entiende aceptado por la contraparte, tiene plena validez y desvirtúa las pretensiones de la demanda.

73. Indicó que aun cuando el ingeniero de sistemas en su informe no afirma expresamente que los videos fueron alterados, si asegura de manera técnica que no es posible dictaminar que no lo hubieran sido, por las trazas de manipulación que reflejan luego de analizarlos con los diferentes aplicativos, por lo que esa duda impide considerarlos, y hay lugar a resolverla a favor de la elección.

74. Reiteró que los escritos del 24 y 27 de noviembre de 2023 no pueden ser estudiados, y que además la demanda solo puede reformarse por una sola vez, razón por la cual no se pueden tener en cuenta los videos del 27 de noviembre.

75. Indicó que el demandado podía apoyar a los candidatos de su coalición, puesto que esa es la finalidad de las coaliciones.

76. Finalmente mencionó que la comunidad raizal cuenta con especial protección a nivel interno e internacional.

4.4 Partido Liberal: reiteró lo dicho en la contestación de la demanda.

77. Insistió en la petición del archivo del proceso por abandono, porque considera que no ha sido resuelta.

78. Adujo que este caso debe analizarse desde el contexto del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, por ser un candidato inscrito en coalición y no desde el artículo 2, por cuanto no es un candidato inscrito por un solo partido o movimiento político.



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

79. Reiteró que el demandado fue el candidato único de los partidos coaligados y adheridos, a quienes por conducto del acuerdo político y programático suscrito por los directivos de esas organizaciones políticas, les debía lealtad a todos y no solo a uno, como lo pretende el demandante.

80. Asimismo, comentó que el Partido Nuevo Liberalismo, Conservador Colombiano y Colombia Justas Libres firmaron una adhesión en donde se comprometieron, que ante la ausencia de candidato propio, apoyarían al demandado.

81. Adujo que no se pueden tener en cuenta los memoriales por medio de los cuales se reformó la demanda, ya que, a pesar de haberse presentado dentro de la caducidad de la acción, no cumplen con los requisitos de ley.

4.5 Glesy Bent Forbes³: solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda y se tenga en cuenta la especial protección a esa comunidad.

82. Indicó que los tratados internacionales suscritos por Colombia han sido enfáticos en señalar que la comunidad raizal es autónoma en sus decisiones, dentro de las que se encuentra la decisión de elegir a sus gobernantes bajo las normas especiales de la comunidad. Además, reiteró lo dicho en las contestaciones de la demanda.

4.6 Partido Nuevo Liberalismo: Reiteró lo dicho en los alegatos de conclusión mencionados con antelación.

5. Concepto del Ministerio Público

83. No rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

84. La Sala es competente para decidir en única instancia el proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 3⁴ del artículo 149 de la Ley 1437 de

³ Reconocida como impugnadora en auto del 11 de julio de 2024.

⁴ Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia: 3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

2011⁵, en concordancia con el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena de esta corporación⁶.

2. El acto acusado

85. Las pretensiones de nulidad de la parte actora están dirigidas contra el acto de elección del señor Nicolás Iván Gallardo Vásquez como gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el periodo 2024-2027.

3. Problema jurídico

86. Según la fijación del litigio en este caso corresponde establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto de elección del señor Nicolás Iván Gallardo Vásquez como gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por infringir lo establecido en el artículo 107 de la Constitución y 29 de la Ley 1475 de 2011 por presuntamente haber incurrido en **doble militancia por apoyo** a los candidatos Carlos Arturo Carvajal Jiménez, Abdu Adnan Handaus Handaus, María del Pilar Celis, Lisa Castro, Delford Brackman Ortiz y Luis Torres James.

87. Al respecto se precisa que, si bien en la fijación del litigio no quedó incluido el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, lo cierto es que está claro que lo que se va a estudiar es la doble militancia por apoyo, razón por la cual necesariamente su estudio incluirá tal disposición.

4. Cuestión previa

88. En los alegatos de conclusión la parte demandada y el Partido Liberal insistieron en que no se tengan en cuenta los memoriales radicados por la parte actora los días 24 y 27 de noviembre de 2023 -adicionales a la demanda-, por considerar que no cumplen los supuestos del artículo 278 de la Ley 1437 de 2011.

89. Al respecto debe precisarse que dichos memoriales por haber sido presentados dentro del término de la caducidad de la acción, y con antelación al auto admisorio de la demanda⁷, esto es, de manera previa a que se hubiera trabado la litis, se tuvieron como parte de la demanda, razón por la que fueron incluidos en el auto admisorio de la misma y se corrió traslado a la parte demandada, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

90. Así las cosas, es claro que, en aras de garantizar el acceso a la administración

⁵ Modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Modificado por el Acuerdo 434 del 10 de diciembre de 2024 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

⁷ El cual se profirió el 1° de febrero de 2024.



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

de justicia, al no haberse avocado conocimiento del presente asunto, la parte actora, podía adecuar, adicionar o aclarar la demanda, según sus intereses, por estar dentro del término de caducidad y no haberse trabado la litis.

91. Además, la parte demandada pudo ejercer su derecho de defensa de manera integral, sobre estos escritos, ya que, como se dijo en el auto admisorio, fueron debidamente identificados e incluidos.

92. Por lo anterior, fueron oportunamente incorporados al expediente, y frente a los mismos, no solo se corrió el traslado de la demanda, sino que fueron incorporados en la fijación del litigio.

93. En consecuencia, no le asiste razón a la parte demandada de que sea excluidos del presente estudio.

94. De otra parte, también insisten en que debe resolverse la solicitud de archivo del proceso por abandono, al respecto se insiste en que dichas peticiones fueron debidamente resueltas a través de los autos del 4 de abril y 22 de agosto de 2024, razón por la cual no hay lugar a hacer algún pronunciamiento adicional.

5. De la prohibición de doble militancia

95. La prohibición de doble militancia fue introducida en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de imprimir seriedad y fortalecer las instituciones de las agrupaciones políticas para evitar que sus militantes desplegaran conductas contrarias a los principios y lineamientos propios de cada uno de ellos.

96. Sobre el particular, el artículo 107 de la Constitución Política dispone:

Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio (...).

97. Asimismo, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 establece:

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (Se resalta)

98. Conforme con lo anterior, es claro que la doble militancia tiene varias manifestaciones, algunas de ellas consagradas en la misma Carta Política, otras introducidas por la Ley 1475 de 2011, las cuales han sido consolidadas por la



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

jurisprudencia de esta Sección en cinco modalidades, según sus destinatarios, así⁸:

i) Los ciudadanos: *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.”* (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: «Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.» (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública⁹: «Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones». (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: «Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.» (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: «Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de

⁸ Ver entre otras, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 29 de septiembre del 2016, expediente 730001-23-33-000-2015-00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁹ Artículo 2º. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.



ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos» (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

99. De igual forma, resulta del caso reiterar que a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, la doble militancia constituye una causal autónoma de nulidad electoral, consagrada expresamente en el numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:
(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.¹⁰

5.1 De la doble militancia bajo la modalidad de apoyo

100. Frente a la configuración de la modalidad de apoyo en materia de doble militancia, esta Sección ha sido clara al identificar los elementos para su configuración, así:

a. Elemento subjetivo

101. El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cobija, además de quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular.

102. Por lo anterior, la demostración de esta manifestación de doble militancia exige que el demandado ostente cualquiera de las calidades referidas.

b. Elemento objetivo

103. La conducta proscrita consiste en apoyar aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos que difieren de aquél al que pertenece el accionado.

104. Así, el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta sala como la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o medida a un candidato

¹⁰ Al momento de su inscripción según lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-334 de 2014.



distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.

105. En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, se ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la **ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización.**

106. Asimismo, la Sección Quinta ha hecho referencia a la frecuencia con la que deben producirse las acciones que denotan asistencia, afirmando que los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de esta modalidad de la doble militancia puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política.

107. Finalmente, la sala ha expresado que la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral **debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado.**

c. Elemento temporal

108. Se ha destacado que, a pesar de que el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, no hace referencia expresa al período o plazo en el que deben producirse los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma conlleva a aceptar que la materialización de la asistencia indebida debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que «...solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra»; término que se extiende desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y va hasta la fecha de la elección.

d. Elemento modal de la conducta

109. La incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en este evento puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral.

110. Entonces, la materialización del elemento modal de la conducta proscrita pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o a la existencia de manifestaciones explícitas, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al demandado a respetar sus



directrices, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad.

e. Elemento territorial

111. De los precedentes de la Sección es posible advertir que el respaldo recriminado por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el seno de una misma circunscripción electoral –v. gr., la asistencia política prestada por un candidato al Concejo a la aspiración proselitista de un candidato a la Alcaldía de la misma municipalidad–, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas.

112. De esta manera, la parte actora deberá acreditar que, sin importar la coincidencia o no de circunscripciones electorales, el acusado acompañó a través de actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización distinta de la suya, fomentando sus posibilidades de acceso a un cargo de elección popular.

6. Caso concreto

113. Precisado lo anterior, le corresponde a esta Sala estudiar los elementos de la doble militancia en cada uno de los casos en los que se asevera el presunto apoyo por parte del demandado.

114. En este punto se precisa que, dado que en este caso hay varias intervenciones de terceros, los planteamientos que se hagan en los mismos, se analizarán siempre y cuando no excedan los argumentos de las partes a las que coadyuvan.

115. De la fijación del litigio se tiene que la parte actora, alegó la doble militancia por apoyo frente a las siguientes personas:

- Carlos Arturo Carvajal Jiménez, Abdu Adnan Handaus Handaus, María del Pilar Celis, Lisa Castro inscritos a la Asamblea de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por el partido Cambio Radical.
- Delford Brackman Ortiz y Luis Manuel Torres James inscritos a la Asamblea de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por la coalición Nuevo Liberalismo – Conservador – Colombia Justa Libres en donde se ven como candidatos inscritos, con aval de origen del partido Nuevo Liberalismo.

116. Dado que los primeros fueron inscritos por el Partido Cambio Radical, que fue miembro de la coalición que inscribió al demandado a la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el estudio en este caso comenzará por los segundos, por estar avalados por el partido Nuevo Liberalismo.



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

117. Ahora, si bien en la intervención, el partido Nuevo Liberalismo indica que se adhirió a la campaña del demandado, en este punto se precisa que la coalición y la adhesión son figuras diferentes. Frente a la segunda, el Consejo de Estado, en providencia del 27 de octubre de 2021¹¹, indicó:

(...) el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 simplemente indica que los candidatos de coalición, es decir, respecto de los que fueron inscritos en nombre de una colectividad, en asocio con otras agrupaciones políticas, luego de cumplir las exigencias constitucional y legalmente establecidas, también serán los candidatos de los partidos y movimientos con personería jurídica que, aunque no participaron en la coalición, decidan apoyar o adherirse a éstos.

132. Es decir, del tenor de la norma estatutaria, se puede colegir que **la adhesión** se presenta durante la campaña electoral pero con posterioridad a una candidatura formalizada, y **se materializa con el hecho de que un partido o movimiento político manifieste su apoyo a un candidato de otra colectividad para un cargo de elección popular en el que no tiene aspirante propio**, sin que se establezca que tal declaración debe ser por escrito o de manera verbal, que requiera la aceptación por la colectividad de origen y/o la coalición del aspirante inscrito, y muchos menos presentada, revisada y/o aceptada para su validez ante las autoridades electorales.

133. A juicio de la Sala, **la ausencia de regulación en materia de adhesión obedece no a una omisión legislativa, sino a que hace parte del margen de autonomía con el que gozan las colectividades políticas, y por ende, a la alternativa que tienen durante la campaña electoral de apoyar o no determinada candidatura (dentro de los límites legalmente establecidos, verbigracia no incurrir en la prohibición de doble militancia), de establecer de qué forma procederán frente a las contiendas que se llevan a cabo para los cargos de elección popular en el país, sin que se exija a las agrupaciones involucradas el cumplimiento de alguna carga administrativa ante las autoridades electorales y mucho menos alguna validación de estas.**

(...). (Negrillas fuera de texto).

118. De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que la adhesión es válida para demostrar el apoyo a determinada candidatura dentro de los procesos electorales y para acreditar ante el electorado la afinidad de ideologías entre partidos y movimientos políticos; esta se presenta durante la campaña electoral, pero con posterioridad a la formalización de la inscripción y no tiene mayores ritualidades.

119. En este contexto, dado que en principio la adhesión solo tiene como finalidad acompañar determinada candidatura, por parte de un partido o movimiento político,

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 76001-23-33000-2020-00002-02, demandado: Jhon Jairo Santamaría Perdomo – alcalde de Yumbo periodo 2020-2023, magistrada ponente Rocío Araújo Oñate.



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
 Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
 Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

es predicable la aplicación de la doble militancia.

120. Precisado lo anterior, dentro del expediente obran las siguientes pruebas allegadas dentro de las oportunidades legales:

- Formulario E-6 GO en donde se puede ver que el señor Nicolás Iván Gallardo Vásquez fue inscrito para la gobernación del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por la coalición «Avanzar es posible» conformada por los partidos Liberal Colombiano (quien dio el aval de origen), Cambio Radical, Centro Democrático y Conservador Colombiano.

REPRESENTANTES		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR COALICIÓN DE AGRUPACIONES GOBERNADOR	
ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023		E - 6 GO	
DEPARTAMENTO	CORREGIMIENTO		CONDICIÓN CIVIL
SAN ANDRÉS	AVANZAR ES POSIBLE		56
INFORMACIÓN DEL CANDIDATO			
CÓDIGO	EDAD	GÉNERO	
1123629987	30	F M O	
NOMBRE COMPLETO	NOMBRE COMPLETO		
NICOLÁS IVÁN	IVÁN		
COGNOMINOS	COGNOMINOS		
GALLARDO VÁSQUEZ	VÁSQUEZ		
TELÉFONO CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO		
3152631744	nicolas.i.gallardo@gmail.com		
DECLARACIÓN DEL CANDIDATO		DECLARACIÓN DEL CANDIDATO	
Una vez declarada la elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y municipal, por quienes se aspira a ser elegido, el candidato declara que cumple con los requisitos para el cargo y no está incurso en causas de inhabilitación por incompatibilidad congresada en la Constitución o la Ley, por lo que acepta la candidatura para el cargo, circunscripción y periodo.		Bajo la gravedad de JURAMENTO, declaro NO haber participado en causas políticas de otro partido, que cumpla con las condiciones y los requisitos para el cargo y no estoy incurso en causas de inhabilitación por incompatibilidad congresada en la Constitución o la Ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y periodo.	
EIS-21319954		EIS-21319954	
AGrupación política a la que pertenece el candidato			
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO		PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA <input checked="" type="checkbox"/>	
		GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL <input type="checkbox"/>	
Si el candidato pertenece a un partido o movimiento político con personería jurídica favor diligenciar la información			
NOMBRE DEL INSCRIPCIÓN		CÓDIGO DE COLOMBIA	
ELIZABETH JAY-PANG DIAZ		32655729	
Si el candidato pertenece a un grupo significativo de ciudadanos favor diligenciar la información de los inscriptores			
INFORMACIÓN DE LOS INSCRIPTORES Y DATOS DE LA POLIZA			
Nota: El Comité Inscriptor debe estar integrado por tres ciudadanos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.			
NOMBRES Y APELLIDOS		CÉDULA	TELÉFONO
CORREO ELECTRÓNICO			
CANTIDAD DE FOLIOS CON FIRMA DE APOYO		CANTIDAD DE FIRMAS APORTADAS	
0		0	
POLIZA DE SEGURO		EMPRESA ASEGURADORA O ENTIDAD FINANCIERA	
0		0	
AGrupaciones políticas que conforman la coalición			
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO		PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA <input checked="" type="checkbox"/>	
PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS		GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL <input type="checkbox"/>	
PARTIDO CAMBIO RADICAL		PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA <input checked="" type="checkbox"/>	
PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS		GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL <input type="checkbox"/>	
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA <input checked="" type="checkbox"/>	
PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS		GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL <input type="checkbox"/>	
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO		PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA <input checked="" type="checkbox"/>	
PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS		GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL <input type="checkbox"/>	

- Formulario E-6 AS presentado por la coalición Nuevo Liberalismo – Conservador – Colombia Justa Libres en donde se ve como candidatos inscritos a los señores Delford Brackman Ortiz y Luis Manuel Torres James, con aval de origen del partido Nuevo Liberalismo.



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
 Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
 Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR COALICIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA
ASAMBLEA

Consejo de Estado 981
ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023 E - 6 AS

DEPARTAMENTO: **SAN ANDRÉS** CÓDIGO DIVIPOL: **56**

NOMBRE DE LA COALICIÓN: **NUEVO LIBERALISMO - CONSERVADOR - COLOMBIA JUSTA LIBRES**

DIRECCIÓN DE LA COALICIÓN: **Carrera 13 No. 99 - 17** HONORABLE ELECTORADO: **CÉSAR DANIEL CASTRO MUÑOZ TORRES** EDIFICIO DE VOTACIÓN: **1015412032**
 CORREO ELECTRÓNICO: **secretariagener@nuevo Liberalismo.org** TELÉFONO DE CONTACTO: **3114767499**

OPCIÓN DE VOTO: VOTO PREFERENTE: VOTO NO PREFERENTE:

CÓDIGO PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN PARTIDO (ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019)
14	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	216
19	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	0
2	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	2186
TOTAL VOTOS COALICIÓN		2602

Nota: El código del partido anotado en esta casilla, deberá ser el mismo de la columna en la lista de candidatos. Esto permitirá identificar a que agrupación política pertenece el candidato.

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Según la gravedad de juramento, los firmantes declaran NO haber participado en comités internos de otro partido, que cumplan con las calidades y los requisitos para el cargo y NO haber incurrido en causas de inhabilidad por incompatibilidad contempladas en la Constitución y la Ley por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para los fines de este no juramento, se declara que el primer renglón correspondiente a la primera posición de la lista y a partir de este en orden consecutivo.

RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	COD. PARTIDO	SEXO	CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
1	LUIS MANUEL	TORRES JAMES	19	M	18002939	51	EIS-21540617
2	RANDY JESUS	WARD MARRIN	19	F	1016002875	36	EIS-21540584
3	STEVE HAMILTON	JESSE MARTINEZ	2	F	10244077	58	EIS-21540604
4	NATALIA	BELARMINO CATAÑO	2	X	1122620114	29	EIS-21540610
5	MANUEL	ACEVEDO URANGÓ	2	X	18002891	53	EIS-21540606
6	NURIS	VÁSQUEZ	2	X	105940529	37	EIS-21540608
7	JHAN CARLOS	GÓMEZ JIMÉNEZ	19	F	112622935	35	EIS-21540603
8	DEL FORD	BRACHMAN ORTIZ	19	F	100621311	33	EIS-21540677
9	PAOLA ANDREA	SÁNCHEZ ZAPATA	19	X	40991221	44	EIS-21540615
10	YADICZA	LEVINGTON	14	X	40989349	48	EIS-21540619
11	ALI MUSTAPHA	EL ZOOHBI	2	F	200003022	45	EIS-21540629

Nota No. 1: Para ser elegible el candidato se requiere ser colombiano en el momento de la inscripción y al momento de la inscripción y al momento de la inscripción y al momento de la inscripción.
Nota No. 2: La lista de candidatos se debe presentar en orden de inscripción y en el momento de la inscripción y en el momento de la inscripción y en el momento de la inscripción.
Nota No. 3: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1081 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás disposiciones legales aplicables).
Nota No. 4: Con la inscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 96 de la Ley 1437 de 2011).

- Formulario E-6 AS presentado por el Partido Liberal Colombiano, en donde se pueden ver los candidatos que inscribió a la Asamblea del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR COALICIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA
ASAMBLEA

Consejo de Estado 981
ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023 E - 6 AS

DEPARTAMENTO: **SAN ANDRÉS** CÓDIGO DIVIPOL: **56**

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**

DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: **AV. CARACAS No. 36-01** TELÉFONO DE CONTACTO: **3162421573**
 DEPARTAMENTO: **BOGOTÁ D.C.** MUNICIPIO: **BOGOTÁ D.C.** CORREO ELECTRÓNICO: **elector@partidoliberal.org.co**
 HONORABLE ELECTORADO: **CHRISTIAN HARVEY CORPUS** EDIFICIO DE VOTACIÓN: **18002584**

OPCIÓN DE VOTO: VOTO PREFERENTE: VOTO NO PREFERENTE:

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Según la gravedad de juramento, los firmantes declaran NO haber participado en comités internos de otro partido, que cumplan con las calidades y los requisitos para el cargo y NO haber incurrido en causas de inhabilidad por incompatibilidad contempladas en la Constitución y la Ley por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para los fines de este no juramento, se declara que el primer renglón correspondiente a la primera posición de la lista y a partir de este en orden consecutivo.

RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	GENERO	CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
1	OSWALDO	GARCIA ORTIZ	M	18.003.722	50	EIS-21211595
2	MENDOZA PIERCE	ARCHBOLD SILVA	F	72.248.270	44	EIS-21302608
3	GIRLEY NATACHA	ORDÓÑEZ BOWIE	X	1.123.627.489	32	EIS-21302627
4	ESTHER	MORALES GIRALDO	X	25.095.748	69	EIS-21302660
5	PATRICK RICHARD	DAVIS BRYAN	M	18.003.991	48	EIS-21302670
6	DANIEL	ESCALONA BISCAINO	X	18.011.729	38	EIS-21302688
7	JANTHAI	BRITTON FORBES	X	1.123.635.251	26	EIS-21302682
8	DAVLIN DEL CARMEN	GUTIERREZ GÓMEZ	X	1.123.632.263	28	EIS-21302642
9	SILVA JANETH	VENNER SMITH	F	40.988.158	61	EIS-21302663
10	KEVIN	MARENGO PATERNINA	X	18.011.508	38	EIS-21302793
11	JUAN CARLOS	DUQUE SANCHEZ	F	1.123.624.510	34	EIS-21302693

Nota No. 1: Para ser elegible el candidato se requiere ser colombiano en el momento de la inscripción y al momento de la inscripción y al momento de la inscripción y al momento de la inscripción.
Nota No. 2: La lista de candidatos se debe presentar en orden de inscripción y en el momento de la inscripción y en el momento de la inscripción y en el momento de la inscripción.
Nota No. 3: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1081 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás disposiciones legales aplicables).
Nota No. 4: Con la inscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 96 de la Ley 1437 de 2011).

121. Revisados los anteriores requisitos, se procederá a analizar las pruebas que obran en el expediente.

122. En relación con el valor probatorio de las fotografías, videos e impresiones de pantalla, el artículo 243 del Código General del Proceso dispone:

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y,



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares...

123. De acuerdo con esta norma las fotografías, videograbaciones y capturas de pantalla son documentos. Frente a la autenticidad de los documentos, el artículo 244 *ibid.* establece:

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

124. De acuerdo con esta disposición, los documentos se presumen auténticos siempre y cuando no hayan sido tachados de falsos o desconocidos. No obstante, deben analizarse en contexto, conforme con las reglas de la sana crítica.

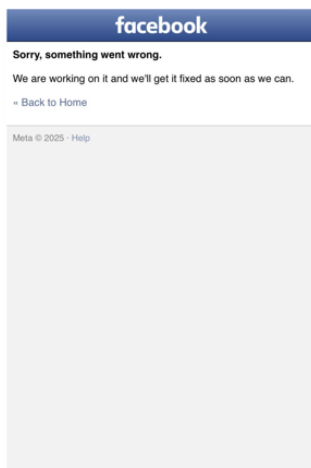
125. Precisado lo anterior, se tiene que respecto al apoyo a Delford Brackman Ortiz en la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

<https://www.facebook.com/reel/830464618705311>

126. Frente a este video, debe decirse que al tratar de consultarse sale la siguiente información:



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00



127. Asimismo, se allegaron las siguientes fotografías y videos:



128. Como lo ha dicho en varias oportunidades esta Corporación, las fotos deben valorarse según lo establece el artículo 243 del CGP, aplicable por remisión de los artículos 296 y 211 del CPACA.

129. Al revisarlas, la Sala no encuentra que con ellas se haya demostrado la doble militancia, toda vez que de ninguna de ellas puede concluirse el apoyo del demandado a Delford Brackamn Ortiz.

130. En estas imágenes solo se observa al señor Gallardo Vásquez parado al lado de Delford Brackman o hablando en la tarima, sin que se advierta algún tipo de



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

apoyo.

131. En cuanto al apoyo a Luis Manuel Torres James, debe decirse que se acompañaron 2 videos en formato mp4.

132. Frente a estos videos en la contestación de la demanda se formuló tacha de falsedad, la cual se basó en incorrecciones técnicas que permiten dudar de la autenticidad de su contenido por posibles alteraciones y modificaciones, fundadas en los dictámenes de peritos especializados.

133. Esta tacha se resolvió en el auto del 11 de julio de 2024¹² en el cual se dijo que no se cumplió con el requisito de indicar en qué consistía, puesto que la parte demandada se limitó a decir que los videos adolecen de unas incorrecciones técnicas por posibles alteraciones y modificaciones, sin embargo en ningún momento se señaló que la imagen o la voz no correspondía a la del demandado.

134. Así las cosas, es claro que en este caso la parte demandada cuestiona los videos por unas «posibles alteraciones o modificaciones», es decir, cuestiona que los videos pudieron ser editados, pero en ningún momento indica que la imagen o la voz no corresponden a las suyas.

135. Entonces, dado que los videos se cuestionan porque no se puede certificar su integridad, inalterabilidad y origen, y pudieron ser editados, más no, porque quien aparece en los mismos no corresponda al demandado, se presumen auténticos y por tanto procederán a ser analizados junto con los dictámenes periciales.

136. Sobre la presunción de autenticidad de los videos, esta Corporación ha dicho¹³:

140. En efecto, para la situación en estudio se debe tener en cuenta que el artículo 243 del CGP regula los distintos tipos de documentos que se pueden aportar o solicitar como prueba al proceso judicial. Dentro de ellos, están las fotografías y las videograbaciones, las cuales son definidas como una grabación hecha en video, conforme el diccionario de la Real Academia de la Lengua.¹⁴

141. En un caso con contornos similares al presente, en donde se aportó un video en el mismo formato en que se allegaron al presente expediente, esta

¹² Auto por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada.

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 12 de diciembre de 2024. Expediente 11001-03-28-000-2023-00127. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

¹⁴ Enlace: <https://dle.rae.es/videograbaci%C3%B3n?m=form>



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

Sección¹⁵ explicó que cuando se aporta una prueba en formato de video MP4 o imágenes, esta puede ser valorada «conforme con el artículo 244 del Código General del Proceso, dado que no fue objeto de tacha comoquiera que el demandado no realizó manifestación alguna al respecto, más allá de condicionar su valor probatorio por la edición realizada por su propio equipo de campaña»¹⁶. Ello, por cuanto, el inciso segundo de dicha disposición procesal establece:

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. [Énfasis de la Sala].¹⁷

137. Precisado lo anterior, se tiene que en los dictámenes aportados con la contestación de la demanda se indicó lo siguiente:

Video WhatsApp de 03:10:

138. Corresponde a un video de WhastApp descargado el 27 de noviembre de 2023, y se desconoce su procedencia, el tamaño del archivo es 43.7 MB y la duración es de 00:03:09. No se encontró que el archivo electrónico estuviera acompañado por un código algorítmico *hash* que haya garantizado su inalterabilidad, ni certificación de la fecha y hora en que el archivo fue recolectado, por lo que no existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información contenida en la videograbación, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, por lo que no es posible certificar el cumplimiento del requisito de originalidad contenido en el artículo 8 de la Ley 527 de 1999.

139. Asimismo, se dijo que, el video fue grabado mediante la funcionalidad de *screen recorder*, a partir de la reproducción de un video supuestamente publicado en la cuenta de Facebook Luis Fernando Llamas Pereira el 6 de septiembre de 2023, por lo que no corresponde al video original.

140. Fue hecho por la herramienta *Movavi*, usada para la grabación de pantalla.

141. El análisis con el filtro de Comprensión *GHOST* muestra regiones blancas, verdes claras o azules y claras consistentes sobre un fondo negro que puede

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 20 de junio de 2024, expediente 68001-23-33-000-2023-00758 M.M. Luis Alberto Álvarez Parra.

¹⁶ Énfasis de la Sala.

¹⁷ Criterio reiterado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 5 de septiembre de 2024, expediente 08001-23-33-000-2024-00010-01 (principal) M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.



corresponder a rastros de manipulación. El análisis con el filtro de Comprensión *BLOCK* muestra regiones coherentes con un color diferente al del su entorno que pueden corresponder a manipulación, aunque los blancos y verdes claros sobre un fondo oscuro son la indicación más típica de manipulación.

142. En los metadatos mostrados se puede observar inconsistencias en las fechas de creación y en las fechas de modificación, tanto del video, como de las pistas de video y de audio. La falta de datos sobre la fecha y hora de creación y modificación del archivo indica una posible manipulación que oculta la verdadera línea de tiempo de producción del video.

Video WhastApp de 1:59:

143. Se observa que corresponde a un video de *WhatsApp* descargado el 27 de noviembre de 2023, desconociéndose su procedencia. El tamaño del archivo es de 20-2 MB y la duración del video es 00:01:59. No se encontró que el archivo electrónico estuviera acompañado por un código algorítmico hash que haya garantizado su inalterabilidad, ni certificación de la fecha y hora en que el archivo fue recolectado, por lo que no existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información contenida en la videograbación, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, por lo que no es posible certificar el cumplimiento del requisito de originalidad contenido en el artículo 8 de la Ley 527 de 1999.

144. El análisis con el filtro de Comprensión *GHOST* muestra regiones blancas, verdes claras o azules y claras consistentes sobre un fondo negro que puede corresponder a rastros de manipulación. El análisis con el filtro de Comprensión *BLOCK* muestra regiones coherentes con un color diferente al del su entorno que pueden corresponder a manipulación, aunque los blancos y verdes claros sobre un fondo oscuro son la indicación más típica de manipulación.

145. En los metadatos mostrados se puede observar inconsistencias en las fechas de creación y en las fechas de modificación, tanto del video, como de las pistas de video y de audio. La falta de datos sobre la fecha y hora de creación y modificación del archivo indica una posible manipulación que oculta la verdadera línea de tiempo de producción del video.

146. En cuanto al formato del video se evidencia un recorte en el formato original, por lo que no se puede saber su originalidad ni asegurar su autenticidad. Se denota que el video es una grabación de un *live* o en vivo de la red social *Facebook* lo que indicaría que el formato es de 9:16 mientras que en las propiedades se denota que el formato de video es de 480x784 lo que indica edición y/o recorte del video.

147. En la aclaración de estos dictámenes se insistió sobre las conclusiones



allegadas en los escritos antes mencionados.

148. Sobre este tipo de afirmaciones en los dictámenes periciales, esta sala ha dicho¹⁸ que conocer quién grabó el video no resulta indispensable, en la medida que lo relevante de la prueba es que **no contenga signos de alteración o manipulación que trastornen la veracidad de los hechos** representados en las imágenes del archivo, especialmente frente a las declaraciones contenidas en aquel.

149. En este caso los videos no tienen signos de alteración que lleven a concluir que han sido alterados y que cambian o modifican lo que ellos contienen, toda vez que entre las conclusiones a las que se llega, se indica que se hicieron grabaciones de la pantalla, que pudo ser más corta que el video original, o afirmaciones genéricas de que pudo haber sido editado, sin embargo no se alega alguna en concreto en cuanto a su contenido, esto es, no se indicó alguna posible alteración respecto a las manifestaciones que allí se hacen.

150. En cuanto a las posibles ediciones que tengan los videos, esta Corporación en varias ocasiones ha enfatizado en que eso no lleva automáticamente a proclamar su falsedad, por lo que mientras no se desvirtúe su autenticidad, debe valorarse a la luz de la sana crítica y en conjunto con las demás pruebas que obren en el expediente. De manera concreta se ha dicho:

143. En la providencia en cita¹⁹ se dejó claro que cuando se aporta al proceso una videograbación no resultan aplicables los parámetros de los artículos 247 del CGP, relacionados con la valoración de mensaje de datos ni los establecidos en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 527 de 1999, pues los audios y videos en formato MP4 constituyen una de las tipologías de documentos a que hace referencia el artículo 243 del CGP, como se enunció en precedencia.

144. En ese orden, se encuentra que para probar la doble militancia en la modalidad de apoyo se aportaron al proceso varios videos MP4. Así pues, revisados los argumentos de la parte demandada y los informes periciales allegados, no se advierte que se haya planteado la tacha de falsedad, es decir, no se cuestionó que la reproducción de la voz o la imagen no sean las del señor Carlos Andrés Amaya Rodríguez. De hecho, como se explicará más adelante, frente al caso del concejal de Cóbbita, en declaración juramentada el demandado manifestó que «accedía a grabar dicho video».

145. Asimismo, como se puede extraer de las conclusiones del experto de la parte accionada, se sostuvo que tal probanza fue editada, lo que fue

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 26 de septiembre de 2024. Expediente 11001-03-28-000-2023-00106-00. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de mayo de 2023, expediente 11001-03-28-000-2022-00034-00 (principal) M.P. Rocío Araújo Oñate



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

corroborado por el señor Óscar Julián Correa Hernández en su declaración juramentada, en la que explicó que, al video realizado con el demandado, lo editó, como se observa en el aportado.

146. Por las razones expuestas, se concluye que, en aquellos casos en que se aporten fotografías (imágenes o capturas de pantalla), audios o videos en algún tipo de formato que permita su reproducción, se presumen auténticos (artículos 243 y 244 del CGP) mientras no prospere la tacha de falsedad.

151. De igual forma, sobre las posibles ediciones, en otra ocasión esta Corporación dijo²⁰:

118. Al respecto, la Sala observa que el perito concluyó que respecto de los videos existe una posibilidad de manipulación o edición. **Sin embargo, no expresa con claridad cuáles podrían ser las consecuencias de esta situación y menos aún, se precisa si las manifestaciones alegadas tuvieron alguna modificación. Es decir, se trata de apreciaciones generales al respecto.**

119. Dicha generalidad en las conclusiones no permite establecer, a juicio de la Sala, que la pieza fuera acomodada o que se presente una situación de evidente censura en contra del demandado, máxime cuando al revisar el video este presenta continuidad y se aprecia con claridad a sus protagonistas.

120. Esta situación es relevante, pues a lo largo del proceso la parte demandada no ha afirmado que Carlos Andrés Marroquín Luna no hubiera dicho las palabras que se alegan respecto de la candidata Karina Ramírez Romero. Al contrario, el reproche concreto consistió en mostrar que lo transcrito en la demanda no corresponden a lo que él expuso en el evento, pues adujo que fueron modificadas por la parte actora. Es decir, critica la transcripción y no su declaración.

152. Preciado lo anterior, y dado que se insiste, en este caso no se alegó de manera concreta una edición en cuanto al contenido de los videos, se procederá a valorarlos.

153. En el video que dura 01:59, primero se enfoca al público y luego al demandado, y quien graba está ubicado en la parte de abajo con el público, no en la tarima, muy cerca del demandado hablando. El segundo video, que tiene una duración de 03:10, que fue grabado de un perfil denominado “Luis Fernando Llamas Pereiras” de una red social, contiene la misma grabación, solo que el video es más largo, porque comienza desde antes.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 26 de septiembre de 2024. Expediente 11001-03-28-000-2023-00121-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.



154. Analizados los mismos, se encuentra que corresponde a un evento público de campaña en donde en la parte de atrás hay un pendón grande en el que se lee Luis Torres James y Nicolás y se ve tanto la imagen de ese señor, como la del demandado. Así mismo, se ve una tarima en donde hay una mesa con personas sentadas, y al frente una gran cantidad de personas que asisten al evento. En la tarima se encuentra el demandado usando una camisa roja y tiene un micrófono en la mano, y dice lo siguiente²¹:

Necesitamos marcar la diferencia, necesitamos marcar primero por una asamblea, con un amigo, con una persona que tiene todas las cualidades, todo mi respaldo y por eso también es el primero de la lista, porque es una persona doliente de este territorio, y que necesitamos que sea parte de la duma departamental marcando Alianza del Nuevo Liberalismo, Conservador, Colombia Justas Libres, numero 51, es muy fácil, es el primero, entonces no nos podemos equivocar (...)

155. Para esta Sala es claro que de lo dicho por el demandado se advierte un apoyo claro e inequívoco por parte de él al candidato Luis Torres James del Nuevo Liberalismo para la Asamblea departamental, puesto que al verificar el pendón que se ve en la parte de atrás del video, se advierte que el mismo tiene el número 51 de la coalición formada por los partidos Nuevo Liberalismo, Conservador y Colombia Justas Libres.

156. Al revisar con detenimiento las palabras del demandado es evidente que manifiesta un apoyo claro al decir necesitamos marcar a la asamblea por un amigo, y acto seguido afirma que necesitaba que fuera parte de la duma departamental el candidato número 51 de la alianza del Nuevo Liberalismo, Conservador y Colombia Justas Libres, que corresponde al señor Luis Torres James.

157. En este punto, debe leerse en contexto toda la intervención del demandado, puesto que su acto de apoyo se evidencia de las frases que integran su discurso, ya que (i) indica que necesitamos marcar por la asamblea, (ii) luego se refirió a un amigo que tiene todas las cualidades para esa corporación y del cual manifestó «tiene todo mi respaldo», para después (iii) señalar que es el primero de la lista, y finalizar diciendo que necesita que sea parte de la duma departamental y referir, de forma inequívoca, al partido y número en la tarjeta electoral del aspirante.

158. De manera que su intervención está dirigida a mandar un mensaje inequívoco al electorado consistente en el sufragio a favor del señor Luis Torres James a la Asamblea.

159. Finalmente, de la revisión del video, es claro que el evento se hizo durante la campaña política, puesto que de la intervención del demandado, es clara su

²¹ Minutos 00:29 o minuto 01:29



condición de candidato a la gobernación.

160. Ahora bien, la defensa de la parte accionada considera que los videos allegados con el escrito inicial no pueden ser valorados, en razón a que no cuentan con el consentimiento expreso del señor Nicolás Iván Gallardo Vásquez. Al respecto, la Sala considera que esta autorización no se requiere al tratarse el registro fílmico de un evento público de una campaña política, por lo que no le aplica esa restricción²².

161. De manera que al haberse predicado dicho apoyo inequívoco y concreto, en un evento público, con la asistencia de varias personas, es claro que no se requería una autorización para su grabación y que además constituye un apoyo indebido.

162. Asimismo dentro del expediente obra una declaración extrajuicio rendida por el señor Luis Manuel Torres James el 5 de diciembre de 2023, en la cual señala que fue candidato por la coalición del partido Nuevo Liberalismo, partido Conservador Colombiano y partido Colombia Justa Libres a la Asamblea Departamental 2024-2027, ocupando el renglón número 01, correspondiente al número cincuenta y uno (51) en la lista abierta que avaló la coalición. Indicó que su coalición tuvo como candidato a la gobernación al demandado, a quien él apoyó, aún sabiendo que la lista por la que el señor Gallardo Vásquez pedía el voto, era la del Partido Liberal.

163. Frente a esta prueba debe decirse que si bien el señor Luis Torres asegura que el demandado apoyó la lista a la Asamblea del Partido Liberal, dicha afirmación no indica de ninguna manera que no lo respaldó a él en su candidatura, tal como se observa en los videos antes mencionados.

164. Precisado lo anterior, esta sala debe señalar que no le asiste razón a la parte demandada cuando afirma que en este caso no se debe aplicar el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, ya que es claro por todo lo explicado con antelación, que la doble militancia aplica para los casos de la adhesión, y además está probado en el expediente, que el partido Liberal tenía lista propia para la Asamblea departamental, y que el demandado apoyó a una candidato del Nuevo Liberalismo.

165. De igual forma, se advierte que la parte demandada asegura que por ser raizal, debe darse prevalencia a los derechos de las minorías étnicas, no obstante, debe reiterarse que la prohibición de la doble militancia debe aplicarse sin distinción alguna a las condiciones particulares de los candidatos, como pertenecer a una comunidad raizal.

²² Al respecto, ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 8 de agosto de 2024. Rad. 11001-03-28-000-2024-00046-00 (acum.). M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

166. De acuerdo con lo anterior, el demandado incurrió en la prohibición de la doble militancia, toda vez que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, claramente dispone que quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliado, y como en este caso está debidamente demostrado que el Partido Liberal, al cual pertenece el demandado, tenía lista propia para la asamblea departamental, su apoyo debía ser para estos candidatos, sin que la adhesión que hizo el partido Nuevo Liberalismo lo excluya de tal obligación.

167. Por consiguiente, en este caso, sin ninguna duda, se encuentra demostrada la configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo, y por tanto se debe declarar la nulidad de la elección acusada, razón por la que no hay lugar a hacer estudios adicionales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

FALLA:

PRIMERO: DECLARASE LA NULIDAD de la elección de Nicolás Iván Gallardo Vásquez, como gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, contenida en el formulario E-26 GOB del 3 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado
(Ausente con excusa)

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado
Aclara voto

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado



Demandante: César Daniel Castro Muñoz
Demandado: Nicolás Iván Gallardo Vásquez
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00103-00

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>